



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3803/2023

OELRICHS, ALFREDO GERMAN c/ UPCN s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 06 de mayo de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"OELRICHS, ALFREDO GERMAN c/ UPCN s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE 3803/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia de fecha 21/11/2024 que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Alfredo Germán Oelrichs y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social Unión Personal del Personal Civil de la Nación (OSUPCN) que le brinde cobertura en un 40% de la medicación Risankizumab 150 mg ampollas prellenadas en las dosis y cantidades que le fueran prescriptas por su médica tratante (2 cajas).

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra dicha decisión el Sr. Alfredo Germán Oelrichs interpuso recurso de apelación en fecha 25/11/2024, el que fuera concedido en relación y en ambos efectos el mismo día, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que, de acuerdo a la normativa aplicable, yerra la sentenciante al sostener que la cobertura de la medicación solicitada debe ser cubierta en un 40%, en tanto dicha solución prescinde del texto legal por cuanto recorta la cobertura que debe ser integral.

Afirma que el fallo en crisis se aparta de las normas que dan solución al caso sin realizar un mínimo esfuerzo interpretativo y sin declarar la inconstitucionalidad de las mismas.

Expone que, sin perjuicio de que su parte no desconoce que la medicación prescripta no se encuentra incluida en el PMO, debido al



impacto que la enfermedad que padece le causa, no cabe la negativa a la cobertura solicitada.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Indica que no se contempló la situación de vulnerabilidad de su parte, ya que la sentenciante no consideró que se encuentra acreditado que, en razón del elevado costo del medicamento y el salario mensual que percibe, no puede acceder al mismo.

Alega que el medicamento equivale a 6 salarios, por lo que la cobertura parcial dispuesta torna de goce imposible el derecho de acceder al mismo.

Aduce que su parte no sólo resulta vulnerable en tanto es una persona que padece una enfermedad, sino que también lo es por su situación económica, la que le impide acceder a la medicación indicada.

Reitera conceptos.

Reserva el Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la OSUPCN lo contestó en fecha 27/11/2024 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 29/11/2024.

III.- Inicialmente resulta oportuno efectuar un breve relato de los antecedentes que motivaron la presente acción de amparo, la que fuera promovida por el Sr. Alfredo Germán Oelrichs contra la OSUPCN, a fin de que la demandada le otorgue la cobertura de la medicación denominada Risankizumab 150 mg ampollas prellenadas, en las dosis y cantidades que fueron prescriptas por la médica tratante (2 cajas), asegurando la cobertura oportuna e integral (100% a cargo de la obra social) de las mismas.

Asimismo, solicitó la cobertura de tratamiento psicológico a los efectos de reestablecer su estado de salud, tratamientos médicos, estudios médicos de diagnóstico -entre otras- que requiera como consecuencia de la patología que presenta.

Requirió también medida cautelar a fin de que se ordene a la obra social demandada que otorgue cobertura integral de la medicación indicada. Por resolución del 17/05/2023 la magistrada de la instancia anterior hizo lugar a la medida solicitada en términos a los que remitimos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Finalmente, el día 21/11/2024 dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta.

Conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos, la recurrente cuestiona, esencialmente, que el fallo impugnado no considera su especial situación de vulnerabilidad, de acuerdo a las pruebas obrantes en las actuaciones, a fin de otorgar un porcentaje de cobertura de la medicación prescripta menor al solicitado.

Sentado ello y previo a entrar en el análisis de la sentencia recurrida, corresponde efectuar el encuadre normativo y jurisprudencial aplicable a las presentes actuaciones, teniendo en especial consideración la situación en la que se encuentra el amparista quien padece una enfermedad, esto es Psoriasis Vulgar en placas. Relata el actor que padece la misma desde los 29 años (actualmente tiene 61) y que con antelación realizó múltiples tratamientos, tópicos -cremas- y sistémicos inmune supresores -metotrexate-, los que perdieron eficacia con el tiempo.

Todo ello surge acreditado de los diversos informes médicos acompañados, los que fueran confeccionados por su médica tratante, Dra. Mariana Barbetti -especialista en dermatología, diplomada en psoriasis-, diagnóstico que, además, no se encuentra controvertido por la demandada.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).



Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que “lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (Fallos: 323:3229).

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, la Corte Suprema señaló que el derecho a la salud se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479).

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva." (art. 2º, párrafo 1º, ley 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

Conforme lo expuesto, no caben dudas de que esta causa exige de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a la magnitud de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable; en el caso se encuentra afectada la salud e integridad del amparista (conf. doctrina de la CSJN en Fallos: 324:2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444)

Resulta oportuno indicar que, ante los padecimientos del actor, los que se encuentran reflejados en los diversos informes médicos obrantes en autos -los que no se encuentran controvertidos por la obra social, reiteramos-, el mismo tiene derecho a la elección de su médico tratante, lo cual se compadece con la tutela del derecho a la salud, reconocido constitucionalmente desde su implicitud por el art. 31 CN y expresamente en la actualidad con la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a través del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Cabe resaltar que de acuerdo a los informes médicos confeccionados por la Dra. Mariana Barbetti, en virtud del padecimiento del Sr. Alfredo Germán Oelrichs, prescribió tratamiento con la medicación denominada Risankizumab 150 mg ampollas prellenadas, en las dosis detalladas.



Asimismo, de acuerdo surge del informe expedido por dicha profesional obrante a fs. 70/72 de estas actuaciones, expuso que el paciente “presentaba como consecuencia de la psoriasis, estrés, depresión, angustia, ansiedad, aislamiento social, vergüenza, lo que repercute en su vida de relación social, de pareja y laboral (...) Ante el fracaso terapéutico instaurado anteriormente, se le prescribió risankizumab, anticuerpo monoclonal dirigido a la proteína interleuquina 23, en el mes de marzo 2023. Previamente recibió la negativa a HUMIRA. Inició tratamiento con RIZANKIZUMAB en el mes de junio de 2023. Actualmente bajo tratamiento indicado, utilización de RIZANKIZUMA, con evolución muy favorable y mejora de la calidad de vida. Se prescribe continuar con el suministro de la medicación RIZANKIZUMAB 150 mg, el que no puede ser discontinuado por ninguna razón”.

En el caso, resulta que la Dra. Mariana Barbetti, quien se encuentra a cargo del tratamiento del actor, determinó las opciones viables para salvaguardar su salud, y la decisión se basa en conocimientos científicos y técnicos dada su condición de experta en la materia (especialista en dermatología, diplomada en psoriasis).

Cabe señalar que los profesionales médicos tienen, conforme a sus conocimientos técnicos, atribuciones para escoger dentro de las diversas opciones, cuál es la más apta para aplicar en cada caso concreto con los límites que puedan eventualmente surgir de las reglas de la ciencia, con la razonabilidad exigida para ejercer su profesión y el consentimiento informado del paciente, asumiendo las responsabilidades por los posibles riesgos conforme a las normas que reglamentan la actividad médica.

En ese sentido se tiene decidido que los profesionales encargados del abordaje clínico del paciente poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar el padecimiento que se trata, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, “Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas”, 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Ahora bien, la sentencia limita la cobertura de la medicación en cuestión a cargo de la OSUPCN al 40% de su valor, por ende, el Sr. Alfredo Germán Oelrichs debe afrontar, de su propio peculio, el 60% restante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al respecto resulta dirimente analizar la documental obrante en las actuaciones, la que da cuenta que, al momento de interposición de la demanda, el actor percibía un haber neto -como dependiente del SENASA- de \$336.682,29. De igual manera, se corrobora que la medicación indicada tenía un valor -al 10/05/2023- de \$1.387.916,45.

Con el devenir del proceso, más precisamente al momento de interponer su recurso de apelación, el actor informa percibir un haber mensual de \$1.670.410,60 y que el costo de la medicación asciende a \$8.438.061,98 (cada dosis).

La Jueza de la anterior instancia, para resolver la controversia, consideró que si bien la conducta de la OSUPCN resulta arbitraria y lesiva del derecho a la salud del amparista, se desprende que para los medicamentos el porcentaje a cubrir será del 40%, toda vez que -sostuvo- este no es un caso especial en donde se justifique otorgar una cobertura mayor.

A fin de decidir, consideramos que los argumentos expuestos por la sentenciante no constituyen motivo suficiente para negar al amparista la cobertura íntegra (100%) de la medicación requerida.

Si bien -como también lo reconoce el recurrente- la medicación prescrita no se encuentra expresamente incluida en el listado de la Superintendencia de Servicios de Salud dentro del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.), ello no obstaculiza su cobertura, en tanto, como se tiene dicho jurisprudencialmente, en lo referido al PMO, "éste fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar, y no resulta aceptable la implantación de un menú que reduzca las prestaciones habituales, como así también que, independientemente de la cobertura prevista en el programa, no existen patologías excluidas (ver considerandos de la Resol. 939/00 del Ministerio de Salud, modificada por Resol. 201/02). En tales condiciones, esa limitación en la cobertura debe ser entendida como un «piso prestacional», por lo que no puede, como principio, derivar en una afectación del derecho a la vida y a la salud de las personas -que tiene jerarquía constitucional (Fallos 323:1339)-, máxime cuando la ley 23.661 establece el otorgamiento de prestaciones de salud integrales que tiendan a la



protección de la salud con el mejor nivel de calidad disponible (cfr. Sala 1, causas 630/03 del 15-4-2003 y 10.321/02 del 13-4-2004; Sala 3, causa 2216/04 del 15-11-2005 y Sala de FERIA, causa 13.572/06 del 19-1-2007), siendo claro que no corresponde aquí detenerse en la consideración de razones puramente económicas pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (Fallos: 323:3229 y 324:3569). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III in re B. J. G. c/ OSPLAD s/ sumarísimo de salud del 16-jul-2015 Cita: MJJU- M-95429-AR | MJJ95429 | MJJ95429).

Debemos reiterar que si bien la medicación solicitada no se encuentra incluida dentro del listado de la S.U.R., ello no es motivo para evadir el cumplimiento de cobertura de la prestación requerida ya que, como lo mencionáramos, no corresponde detenerse en razones economicistas, atento la supremacía constitucional del derecho a la salud del paciente en función de la enfermedad que lo aqueja.

Tampoco podemos soslayar que, en el caso particular, el actor acreditó una situación de vulnerabilidad económica a fin de afrontar el costo del tratamiento indicado, extremo que dificulta el acceso al medicamento e impacta negativamente en la salud y bienestar del Sr. Oelrichs.

En este contexto, resulta evidente que la conducta de la demandada representa un agravamiento a los derechos fundamentales del actor. La protección de la salud como derecho humano básico exige que las Obras Sociales actúen con especial diligencia y responsabilidad, garantizando el acceso a los tratamientos necesarios para preservar el bienestar de sus afiliados.

El accionante acreditó fehacientemente su situación de vulnerabilidad económica mediante la documentación obrante en autos y demostró una manifiesta insuficiencia económica, ya que sus recursos resultan claramente inadecuados para hacer frente al pago de los porcentajes restantes del valor del medicamento, teniendo en cuenta especialmente el excesivo valor de plaza del mismo, por lo que la cobertura al 40% implica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que el amparista deba afrontar un costo que torna inaccesible su adquisición.

En definitiva, en el presente caso la conveniencia de la cobertura íntegra de la medicación indicada se encuentra suficientemente fundamentada, tanto por la prescripción, informes médicos, estudios y documental acompañados por el actor como por la normativa aplicable, por lo que corresponde admitir el agravio en trato y, en consecuencia, el recurso incoado.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la Obra Social en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios del letrado de la demandada debe considerarse el carácter de vencido.

Al efecto se considera el valor UMA según Resolución SGA N° 580/2025 de la C.S.J.N. (\$68.985 a partir del 01/02/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 25/11/2024 y, en consecuencia, MODIFICAR la sentencia del 21/11/2024 en los términos que surgen del Acuerdo que antecede.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$413.910); Dr. Julio David Robles en 4,8 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$331.128) y 1,92 UMA equivalentes a PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$132.451,20) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.



III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 06 de mayo de 2025.-

